

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SG-JDC-9/2022.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-91/2021

**PROMOVENTE:** LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** ROBERTO RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA Y OTROS.

**TERCERÍA INTERESADA:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ANGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMÉN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de febrero de 2022.

Sentencia que, por una parte, **sobresee** la demanda por desistimiento expreso, en lo que respecta a los actos atribuibles a la regidora Paulina Sarahi Heredia Osuna y por otra declara **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en términos de las consideraciones vertidas en el presente proyecto de resolución.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos. Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

<b>Ley de Gobierno:</b>	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.
<b>Reglamento de Gobierno:</b>	Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada Electoral.** El 6 de junio de 2021<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral, por medio de la cual se eligieron a la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

**1.2 Inicio de funciones.** Previa toma de protesta, el 1 de noviembre, los integrantes del ayuntamiento de Mazatlán iniciaron funciones en sus cargos respectivos por el periodo 2021-2024.

**1.3 Juicio ciudadano.** El 16 de noviembre, Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, interpuso Juicio Ciudadano en contra de diversos actos que en su opinión le transgreden el derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo al no permitirle ejercer sus funciones; atribuidos a Roberto Rodríguez Lizárraga, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola,

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Rocío Georgina Quintana Pucheta, Martín Pérez Torres y Paulina Sarahi Heredia Osuna, en sus calidades de regidores y regidoras del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

**1.4 Radicación y turno.** El mismo día, se radicó bajo el expediente de clave **TESIN-JDP-91/2021** y el 17 siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

**1.5 Trámite.** El 17 de noviembre, mediante oficio emitido por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó a las autoridades responsables que realizaran el trámite y remitieran el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73 de la Ley de Medios Local; y el veinticinco siguiente, se dio cumplimiento a la documentación requerida.

**1.6 Escrito de desistimiento.** El 24 de noviembre, Luis Guillermo Benítez Torres, en su calidad de actor de este Juicio, presentó escrito de desistimiento ratificado ante notario público respecto a los actos atribuibles a la regidora Paulina Sarahi Heredia Osuna.

**1.7 Sesión privada de resolución y retorno.** El 14 de diciembre, este Tribunal Electoral, mediante sesión plenaria, sometió a votación el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada ponente Verónica Elizabeth García Ontiveros, y al no haber sido aprobado por la mayoría y no haberse atendido el fondo del

asunto, se ordenó su retorno a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

**1.8 Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.** El

17 de enero fue emitida la sentencia definitiva en el expediente principal TESIN-JDP-91/2021, donde se sobreseyó la demanda al actualizarse diversas causales de improcedencia: a) por desistimiento expreso, en lo que respecta a los actos atribuibles a la regidora, Paulina Sarahí Heredia Osuna y b) al quedar sin materia de juzgamiento los actos de los nombramientos.

**1.9 Juicio Ciudadano.** El 24 de enero, inconforme con la resolución antes citada, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**1.10 Sentencia de la Sala Regional Guadalajara.** El 10 de febrero, Sala Guadalajara revocó la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-91/2021, para efecto de que se emita una nueva resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles, donde se realice una revisión exhaustiva de las condiciones de hecho y derecho que reprocha el quejoso, verificando si se restringe de alguna forma su derecho a ejercer el cargo.

**1.11 Admisión.** El día 28 de febrero, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, la Magistrada ponente admitió el medio de impugnación.

**1.12 Cierre de instrucción.** El día 28 de febrero de este año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para el sometimiento del mismo a las consideraciones del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en el que se duelen de la vulneración del artículo 35, fracción II en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en contra de diversos actos que en su opinión le transgreden el derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo al

no permitirle ejercer sus funciones;

Por tal razón, de conformidad lo establecido en los artículos 127<sup>2</sup> de la Ley de Medios, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través del Juicio Ciudadano que contempla el precepto previamente citado.

### **3. DESISTIMIENTO.**

El artículo 43, fracción I<sup>3</sup>, de la Ley de Medios Local dispone que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando el promovente se desista de manera expresa por escrito.

A su vez, el artículo 37,<sup>4</sup> del mismo ordenamiento legal establece que para que este Tribunal esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia.

En efecto, para poder resolver un juicio o recurso, es necesario que

---

<sup>2</sup> **Artículo 127.** El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas. Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

<sup>3</sup> **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:

**I.** El promovente se desista expresamente por escrito.

<sup>4</sup> **Artículo 37.** Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.

exista (o subsista) la acción correspondiente, por la cual, el promovente del medio impugnativo, solicita al ente competente que decida sobre la controversia planteada.

En otras palabras, para tener por promovido o interpuesto un juicio o recurso en la materia electoral, es necesario que el sujeto legitimado manifieste expresamente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la violación alegada. Esto, ya que no pueden emprenderse y fallarse de forma oficiosa por los tribunales electorales.

Así, es factible que el promovente exprese su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició con su demanda, pues tal manifestación expresa de voluntad impide la continuación de la secuela procesal. Lo que generaría que no se prosiga con la sustanciación del juicio o recurso, y se tenga por desechado sino se haya admitido, o sobreseído si hubiese sido admitido previamente.

En el caso concreto, el 16 de noviembre, Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, interpuso Juicio Ciudadano en contra de diversos actos que en su opinión le transgreden el derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo al no permitirle ejercer sus funciones; atribuidos a Roberto Rodríguez Lizárraga, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza, Jesús

Rafael Sandoval Gaxiola, Rocío Georgina Quintana Pucheta, Martín Pérez Torres y **Paulina Sarahi Heredia Osuna**, en sus calidades de regidores y regidoras del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Posteriormente, el veinticuatro de noviembre, Luis Guillermo Benítez Torres, en su calidad de actor de este juicio, presentó escrito de desistimiento<sup>5</sup> en lo que corresponde a los actos atribuidos a la regidora Paulina Sarahi Heredia Osuna, el cual fue ratificado en contenido y firma ante Notario Público.

En esas condiciones, al estar demostrada la voluntad del promovente de desistirse del medio de impugnación respecto a los actos atribuidos a una de las autoridades demandadas, genera la imposibilidad jurídica de continuar con la sustanciación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, por lo que corresponde a la regidora Paulina Sarahi Heredia Osuna.

Lo anterior, porque es requisito indispensable para la prosecución del juicio, que la parte actora manifieste su voluntad de interponer un medio de impugnación y ante la ausencia de la misma, este Tribunal está impedido para continuar con su estudio.

De ahí que, lo procedente es **sobreseer**, por lo que respecta a los actos atribuibles a la regidora Paulina Sarahi Heredia Osuna.

---

<sup>5</sup> Hojas 96 y 100 del expediente.



#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El juicio ciudadano citado, reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 129 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**Forma.** El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38<sup>6</sup> de la Ley de Medios Local.

**Oportunidad.** Conforme a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor impugna los actos realizados y que señala se reflejan en obstrucción del ejercicio al cargo por parte de

---

<sup>6</sup> **Artículo 38.** Al presentarse los medios de impugnación los promoventes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a las personas autorizadas para que en su nombre las puedan oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y,
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

diversos regidores y regidoras del Ayuntamiento de Mazatlán; manifestando que los mismos, el día 1º y 3 de noviembre realizaron sesiones y el día 11 celebraron una reunión de comisiones, todas estas sin su presencia, por tanto, es dable destacar que los hechos de que se duele el actor fueron de tracto sucesivo, pues subsistía la obligación de los responsables de dejar de impedir el libre desempeño del cargo del actor.

En ese sentido, este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos reclamados se realizaron de forma continua.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 6/2007<sup>7</sup> sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Legitimación e Interés Jurídico.** El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad a lo previsto en el artículo 48, fracción II, y 127, de la Ley

---

<sup>7</sup> **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

de Medios Local, toda vez que el actor es ciudadano que actúa por su propio derecho, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, haciendo valer una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por otro lado, el **interés jurídico** del promovente se acredita en virtud de que vienen reclamando que se trastoca su derecho político electoral del ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo<sup>8</sup>, pues manifiesta que, con los actos realizados por parte de las y los regidores se invaden facultades, obligaciones y atribuciones de su competencia.

**Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que, de la normativa aplicable no se advierte que exista algún procedimiento que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional respecto al derecho que se alega vulnerado.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

### 5.1 Síntesis de agravios.

Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de Presidente Municipal de

---

<sup>8</sup> De conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Mazatlán, Sinaloa, en su escrito inicial de demanda manifiesta que diversos regidores y regidoras han transgredido sus derechos políticos-electorales en su vertiente de ejercer las funciones inherentes a su cargo, pues realizaron diversos actos que, a su decir, invaden sus funciones, mismos que se encuentran en su esfera competencial, entre los cuales destaca los siguientes:

- a)** Negativa de aprobar las propuestas del Presidente Municipal de los cargos de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Oficial Mayor.
- b)** Emisión de convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo.
- c)** Presidir sesiones y dirigir debates de reuniones de cabildo.
- d)** Proponer los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Oficial Mayor.
- e)** Aprobar la integración de las comisiones del cabildo.
- f)** Exclusión del Presidente Municipal de la Comisión de Gobernación.

Lo anterior, pues en su escrito de demanda, la parte actora afirma que el 01 de noviembre del 2021, dio inicio la primera sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, contando con la presencia de la totalidad de sus integrantes; cuando se procedió a declarar el quorum legal y se leyó el orden el día la regidora América lo interrumpió, manifestando que en el salón de Cabildo únicamente debían estar las y los regidores y el Presidente Municipal, y que la persona que se encontraba a un lado debía de retirarse.

Acto seguido, a decir del promovente, explicó que la persona que se encontraba a un lado es asesor personal y labora en el Ayuntamiento de Mazatlán; sin embargo, al tratar de llevar a cabo el desarrollo de la sesión la regidora en mención no dejó de insistir, por lo que, en términos

del artículo 103 del Reglamento, al prohibir entablar polémicas o debates en forma de dialogo y ante la insistencia de dicha regidora realizó un receso de 15 minutos.

Transcurrido este tiempo, al querer reiniciar la sesión, volvió a ser interrumpido, por lo que decidió de conformidad con el artículo 100 del Reglamento declarar sesión permanente.

Posterior a la declaración de sesión permanente, las hoy regidoras y regidores denunciados, dieron continuidad a la sesión de cabildo sin la presencia del Presidente Municipal, de la Síndica Procuradora y el resto de sus compañeras y compañeros, siendo dirigida la misma por el Regidor Roberto Rodríguez Lizárraga; aprobando todos los acuerdos del orden del día, con excepción del nombramiento del Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, así como la integración de comisiones.

Igualmente, el día 3 de noviembre de 2021, las hoy demandadas y demandados llevaron a cabo una sesión que denominan segunda sesión extraordinaria bajo la justificación que suplían al Presidente Municipal, pues omitió realizar convocatoria.

Manifiesta el hoy actor, que en dicha sesión la Regidora América Carrasco cita a una reunión con las Comisiones de Concertación Política y Gobernación para convocar a la segunda sesión extraordinaria, pues el artículo 76, inciso b) del Reglamento de Gobierno, faculta a la y los

regidores a convocar a sesiones extraordinarias ante la omisión del Presidente Municipal de convocar, pero que dicho numeral establece que ello es así, cuando media petición previa que formulen la mayoría de las y los regidores.

Asimismo, las y los demandados aprueban que el regidor Roberto Lizárraga dirija la sesión y votan que el Presidente Municipal incumple con la obligación de proporcionar la propuesta de diversas personas a ocupar los cargos antes referidos, pues este no se encontraba presente en la sesión.

Después se presentan diversas personas a ocupar los cargos de los puestos multicitados, y el regidor Roberto Lizárraga pone a votación la propuesta y se aprueba la misma.

Además, el día 11 de noviembre de 2021, se vuelven a reunir las y los demandados en las supuestas comisiones de concertación política y gobernación, donde la regidora América Carrasco preside y dirige la reunión.

Finalmente, el día 13 de noviembre de 2021, el actor manifiesta que preside la continuación de la sesión extraordinaria número 1 que había decretado permanente, y que las y los demandados de manera sistemática rechazan la propuesta formulada por este, para los cargos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán.

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia<sup>9</sup> en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por las y los promoventes.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente<sup>10</sup>.

Además de lo anterior, de considerarse conveniente, el Tribunal analizará de manera conjunta los hechos o agravios que así considere, sin que tal determinación le cause a las partes actoras perjuicio o lesión alguna<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

<sup>11</sup> Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000 de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**.

## **5.2 Precisión del problema jurídico.**

Este Tribunal advierte que el actor al promover este medio de impugnación tiene como pretensión que las y los regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, le permitan ejercer y desempeñar debidamente el cargo al cual fue electo; esto es, convocar a las sesiones de cabildo, presidir dichas sesiones, proponer los nombramientos de las y los funcionarios del Ayuntamiento -Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor- y presidir la Comisión de Gobernación.

La causa de pedir se sustenta esencialmente, en que las y los demandados transgredieron su derecho político de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que le impidieron el ejercicio de sus derechos y obstaculizaron el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo tanto, la controversia consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas a las y los regidores Roberto Rodríguez Lizárraga, América Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Rocío Georgina Quintana Pucheta y Martín Pérez Torres, en perjuicio de los derechos políticos de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

## **5.3 Marco Normativo.**

En los numerales 1º, 35, fracción II, 36, fracción IV, de la Constitución Federal se establece, el derecho político electoral de votar y ser votado, como uno de los derechos de los ciudadanos el poder ser votado para



cargos de elección popular y como obligación, desempeñar en su oportunidad dichos cargos, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; ...

Así también, en nuestro sistema jurídico, de acuerdo a la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, se ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también, abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él, de desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento,

señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos, es decir, debe recibir una dieta por ello.

De la misma forma el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

A su vez, la fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular integrado por un Presidente Municipal y el número de regidorías y síndicos que la ley determine.

### **Integración del Ayuntamiento.**

De conformidad al artículo 110 de la Constitución Local, los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y **serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado<sup>12</sup> por una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Procuración y Regidurías que la ley determine.**

---

<sup>12</sup> El artículo 13 de la Ley de Gobierno Municipal señala al Ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio, se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de Regidores que establezca la Ley Electoral.

Asimismo, en el diverso artículo 112 de la misma Constitución, se establece que el municipio de Mazatlán estará integrado por un Presidente Municipal, una Sindicatura en Procuración, 7 Regidurías de Mayoría Relativa y 5 Regidurías de Representación proporcional.

Por otra parte, es un hecho notorio que las y los actores el pasado 31 de octubre de 2021 en sesión de cabildo tomaron la protesta de Ley, como Regidoras y Regidores integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

También, constituye un hecho notorio que el primero de noviembre de 2021<sup>13</sup>, los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa entraron en funciones.

### **Atribuciones del Presidente Municipal.**

El artículo 38, de la Ley de Gobierno Municipal, establece las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- I. Dirigir el gobierno y la administración pública municipal y proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y del Oficial Mayor, así como, nombrar y remover a los demás servidores públicos municipales, con excepción de los

---

<sup>13</sup> En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Constitución política del Estado de Sinaloa:

**Art. 112.** La elección directa de Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se verificará cada tres años y **entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección**, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

servidores públicos adscritos al Síndico Procurador; (Ref. Según Dec. 382, publicado en el P.O. No. 020 del 12 de febrero del 2018).

- II. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento, tomando parte en las deliberaciones con voz y voto;
- III. Rendir en la primera sesión ordinaria del mes de octubre, un informe por escrito ante el Cabildo sobre la situación que guarda la administración municipal, del cual se enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado para su conocimiento. (Ref. Por Decreto No. 830, de fecha 07 de septiembre de 2018, publicado en el P.O. No. 115 del 17 de septiembre de 2018).
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;

En el mismo sentido, el artículo 46 del Reglamento de Gobierno del Ayuntamiento establece las facultades y obligaciones del Presidente Municipal entre las cuales se encuentran las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, los Reglamentos, las Resoluciones del Ayuntamiento de Mazatlán y los Bandos Municipales.
- II. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto.
- III. Firmar los acuerdos y demás resoluciones, promover de lo necesario para su observancia, y aplicar las disposiciones de este Reglamento.

- IV. Presidir la Comisión de Gobernación y en su ausencia por quien asuma las funciones de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.
- V. Cuidar del buen orden y operatividad de los servicios municipales.
- VI. Organizar, dirigir y controlar a los servidores públicos encargados de la administración municipal, corregir oportunamente las faltas y enterar a las autoridades correspondientes aquellos actos que puedan constituir un delito.
- VII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del secretario, Tesorero y Oficial Mayor en apego al artículo 20 y 43 del presente Reglamento y artículo 38 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, así como la remoción de los mismos, en su caso.

...

Los artículos 76, 78, 81 y 89, del Reglamento de Gobierno establecen que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, solemnes y de cabildo abierto, asimismo, las sesiones deberán ser convocadas y presididas por el Presidente Municipal, o a falta de este será presidida por el Secretario del Ayuntamiento.

#### **Atribuciones de integrantes del Ayuntamiento.**

El artículo 41, de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Sinaloa, establece las siguientes atribuciones y obligaciones de las Regidurías:

- I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento;

- II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;
- III. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento;
- IV. Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal;
- V. Participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento;
- VI. Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren;
- VII. **Las demás que les señale esta ley y demás disposiciones legales.**

Igualmente, el artículo 55, del Reglamento de Gobierno, dispone las atribuciones de los regidores, entre las cuales se encuentran asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar con voz y voto; proponer al Presidente municipal la celebración de sesiones de cabildo para tratar asuntos de su competencia y requiera su pronta solución; y citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento, en caso de no hacerlo así el Presidente Municipal.

Además, el artículo 40 de la Ley de Gobierno Municipal, prevé que tanto la Presidencia Municipal, la Sindicatura en Procuración como **las Regidurías**, actuando colegiadamente, **conforman el Ayuntamiento<sup>14</sup> como órgano deliberante de representación popular en el municipio**; y no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan en el ejercicio de su cargo.

---

<sup>14</sup> En términos del oficio motivo del presente juicio, el término de "ayuntamiento" y "cabildo" son utilizados de manera indistinta.

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo de manera general se procede al estudio de manera particular de cada uno de los supuestos planteados por la parte actora, con relación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

#### **5.4 Valoración probatoria.**

En el presente asunto las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

Por otro lado, las documentales privadas (copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente), la técnica (medio electrónico de almacenamiento de datos -USB- que integra el expediente), las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción de los hechos afirmados<sup>15</sup>.

#### **5.5 Análisis del caso.**

### **Negativa de aprobar las propuestas del Presidente Municipal de los cargos de la secretaria de**

---

<sup>15</sup> Ello con sustento en los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios Local.

### **Ayuntamiento, Tesorería y Oficialía Mayor y la integración de las Comisiones de Cabildo.**

Aduce el actor que, el 1 de noviembre a las dieciséis horas, las y los demandados resolvieron y aprobaron las Comisiones, asimismo, el 13 de noviembre, presidieron la continuación de la sesión extraordinaria número uno que había sido decretada como permanente y las y los demandados de manera sistemática rechazaron las propuestas que formuló tanto para los cargos de secretaria de Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Oficial Mayor, así como la integración de las Comisiones.

Señalan las y los demandados al rendir el informe circunstanciado en el punto 25, que lo señalado por el actor en relación a la aprobación de las Comisiones es cierto; por otro lado en el punto 33<sup>16</sup> aducen que no rechazaron de manera sistemática las propuestas realizadas por el Presidente Municipal, sino que lo cierto es que el actor al momento de presentar sus propuestas no acompañó a las mismas los anexos para demostrar que las y los ciudadanos propuestos cumplieren con los requisitos de elegibilidad.

Al respecto, para este Tribunal no le asiste la razón al actor, en virtud de lo siguiente:

En principio, si bien un acto es susceptible de impugnarse por una persona cuando trasciende al desempeño del cargo, en el caso se

---

<sup>16</sup> Visible en folio 113 del expediente en que se actúa.



considera que el acto reclamado se encuentra dentro de aquellos relacionados con la organización interna del Ayuntamiento, los cuales de manera general no pueden impugnarse en la vía electoral

Así lo estableció la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de rubro SG-JE-59/2020 y acumulados al señalar que, aun cuando el actor refiere que se pudieran vulnerar alguno de sus derechos político electorales, lo cierto es que las cuestiones controvertidas atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que la actora forma parte, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por este Tribunal al no estar vinculada a la materia electoral.

Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>17</sup>.**

Al respecto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que aun cuando refiere que se pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, lo cierto es como se ha expuesto, **las cuestiones que se controvirtieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte**, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por el Tribunal local al no estar

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

vinculada a la materia electoral.

Debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución, cada municipio de los estados es gobernado por **un ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por:

- Una presidencia municipal,
- Una sindicatura y
- Las regidurías que la ley determine.

Como forma de tomar sus decisiones, el ayuntamiento **funciona a través de un cabildo**, el cual realiza sesiones para **discutir** y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas.

**En el caso**, encuadran en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, como lo es la aprobación o el rechazo de la propuesta de los funcionarios ya mencionados.

Ello es así, porque es un aspecto que se desarrolla en la auto organización interna de la autoridad municipal (en ejercicio de las facultades previstas en los artículos mencionados), **sin que su falta de discusión por parte del cabildo pueda traducirse en un**

**impedimento para que la actora ejerza y desempeñe libremente su cargo**, al menos, desde una perspectiva político-electoral<sup>18</sup>.

En efecto, no se advierte que el acto reclamado pudiera relacionarse de alguna manera con la materia electoral y, por tanto, no se configura la afectación al derecho político-electoral a ser votado del actor, en su vertiente del libre acceso y desempeño del cargo.

### **Emisión de convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo.**

Es **fundado** el presente agravio hecho valer por el actor, como se explicará a continuación:

Argumenta el actor que el 3 de noviembre a las 16:00 horas, las y los demandados convocaron a la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, bajo la justificación de que suplían la omisión del Presidente.

Las y los demandados al rendir a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado<sup>19</sup> señalan que es cierto que convocaron al Presidente Municipal, a través de un oficio mismo que anexa como prueba, el cual se inserta:

---

<sup>18</sup> Criterio similar emitió la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JE-59/2020.

<sup>19</sup> Visible en foja 133 del expediente en que se actúa.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SG-JDC-9/2022.

TESIN-JDP-91/2021



Ahora bien, el artículo 46, fracción XXXVI del Reglamento de Gobierno, que a la letra establece:

ARTÍCULO 46. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

...

XXXVI. Convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo que establece la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y el presente Reglamento.

Asimismo, en el diverso artículo 76, segundo párrafo, inciso B del reglamento referido, se dispone:

ARTÍCULO 76. Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias, solemnes y de cabildo abierto.

...

B. Serán extraordinarias las sesiones a que convoque el Presidente Municipal cuando lo estime necesario, o por petición que le formule la mayoría de los regidores del Ayuntamiento, para tratar asuntos específicos. Si el Presidente se negare a convocar a la sesión solicitada por la mayoría de los regidores, ellos podrán emitir la convocatoria respectiva, debiendo contar con las dos terceras partes del total de regidores como mínimo.

De una interpretación sistemática de la Ley de Gobierno y el Reglamento de Gobierno, se afirma que, el Ayuntamiento se reunirá de forma periódica en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Dichas reuniones serán ordinarias, es decir, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes; será extraordinarias las sesiones que convoque el Presidente Municipal cuando lo estime necesario o por petición que formule la mayoría de los regidores del Ayuntamiento, para tratar asuntos específicos; sesiones solemnes aquellas que se celebren en los casos especificado por la Ley; y sesiones de Cabildo abierto, aquellas en las que se listaran dictámenes de la comisión de participación ciudadana de manera conjunta con la comisión competente del punto a tratar.

El Presidente Municipal, es quien tiene la obligación de **convocar** y **presidir con voz y voto de calidad en las sesiones de cabildo**, y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, las y los regidores encuentran dentro de sus facultades y obligaciones la de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte como una facultad para quien desempeñe el cargo de Presidente Municipal el de

convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias y extraordinarias, de ahí que, resulta indudable que esa facultad constituye un derecho inherente al cargo que ostenta el actor como Presidente Municipal.

Ahora bien, la única forma para que la mayoría de las y los integrantes del Cabildo puedan convocar a sesiones es que el propio Presidente Municipal se negara a convocar a la sesión solicitada por la mayoría de las y los regidores, sin embargo, en el caso no sucedió, pues si bien obra en el expediente tal y como ya se asentó un oficio emitido por las y los demandados en la que refieren: "nos permitimos convocar a las y los integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán, a la Sesión Extraordinaria, que corresponde a la No. 2 de cabildo, la cual tendrá verificativo a las 16:00 horas (04:00 pm) del día miércoles 03 de noviembre 2021...", sin que acompañen como prueba alguna con la que acrediten que con anterioridad a la convocatoria realizaron una petición en ese sentido al Presidente Municipal para convocar y éste se haya negado.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que las y los demandados convocaron a sesión de cabildo sin existir previamente una negativa para convocar.

**Presidir sesiones y dirigir debate en reuniones de cabildo.**

El Presidente Municipal señala que las y los regidores demandados transgredieron su derecho de ejercicio del cargo al presidir sesiones y

dirigir debates, ello, pues a las 11:00 horas del día 1 de noviembre de 2021, sin la presencia del Presidente Municipal, la Síndica Procuradora, y las y los regidores Jesús Osuna Lamarque, Claudia Peña Chico, María Esther Juárez Nelson y Bernardo Eduardo Alcaraz Conde, continuaron con la primera sesión extraordinaria misma que fue presidida por Roberto Rodríguez Lizárraga, donde aprobaron todos los acuerdos del orden del día, salvo los nombramientos de los funcionarios.

Asimismo, ese mismo día continuó presidiendo la sesión a las 16:00 horas en la que aprobaron las Comisiones.

A su vez, el día 3 de noviembre Roberto Rodríguez Lizárraga presidió la sesión convocada por las y los demandados; asimismo el 11 de noviembre las y los regidores demandados se reunieron en sesión de cabildo presidiendo América Cynthia Carrasco Valenzuela.

Las y los regidores demandados al rendir el informe circunstanciado manifiestan que es cierto lo manifestado por el actor, por lo que este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como lo prevé el artículo 59 de la ley de Medios Local y concatenados entre si con lo dispuesto con los artículos 60 y 61, cuenta con valor probatorio pleno.

Para este Tribunal el presente agravio deviene, fundado por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, los artículos 38, fracción II, y, 46, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal y Reglamento de Gobierno, respectivamente, disponen que es facultad del Presidente Municipal presidir las sesiones y dirigir los debates del ayuntamiento, tomando parte de las deliberaciones con voz y voto.

Por su parte, los artículos 81 y 89, del Reglamento de Gobierno, establecen que las sesiones serán presididas y dirigidos los debates por el Presidente Municipal y a falta de éste podrán ser conducidas por el secretario del H. Ayuntamiento, si la ausencia es por 10 días, tomará parte el Oficial Mayor.

En el caso, las sesiones fueron presididas y dirigidas por el regidor Roberto Rodríguez Lizárraga y la regidora América Cynthia Carrasco Valenzuela, y aunque en ese momento no se contaba con el nombramiento de los funcionarios legalmente autorizados para suplir al Presidente Municipal, en el expediente no existe alguna excepción conforme con la legislación que se ha venido invocando, por la cual, la y el regidor antes mencionados pudieran presidir y dirigir los debates.

**Proponer los nombramientos de los titulares de la Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor, todos del H. Ayuntamiento.**

Señala el actor que en la sesión convocada por las y los regidores demandados el 3 de noviembre, presidida y dirigida por Roberto



Rodríguez Lizárraga aprobaron que el Presidente Municipal incumplió con la obligación de proponer a las personas que ocuparían los cargos de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería y Oficialía Mayor al no estar presente.

En dicha sesión la Comisión de Gobernación presentó la propuesta para ocupar dichos cargos, aprobando a los siguientes ciudadanos: Rafael Mendoza Zatarain, como secretario del Ayuntamiento; Felipe Alberto Parada Valdivia, como Tesorero Municipal; y Santo Guillermo López Aguirre, como Oficial Mayor.

Para este Tribunal Electoral el presente agravio deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

En suma, las y los regidores demandados al rendir el informe circunstanciado manifiestan que es cierto lo manifestado por el actor, por lo que este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como lo prevé el artículo 59 de la ley de Medios Local y concatenados entre sí con lo dispuesto con los artículos 60 y 61, cuenta con valor probatorio pleno.

Cabe señalar que, dicha facultad compete solamente al Presidente Municipal, de conformidad a lo establecido por el artículo 38, fracción I de la Ley de Gobierno Municipal y el diverso 20 y 46, fracción VII del Reglamento de Gobierno, tal como se señala a continuación:

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CLAVE SG-JDC-9/2022.

TESIN-JDP-91/2021

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

I. Dirigir el gobierno y la administración pública municipal y **proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y del Oficial Mayor**, así como, nombrar y remover a los demás servidores públicos municipales, con excepción de los servidores públicos adscritos al Síndico Procurador;

ARTICULO 20. El nombramiento y la remoción del Secretario del H. Ayuntamiento, Tesorero y Oficial Mayor corresponderá al Ayuntamiento, a **propuesta del Presidente Municipal**, quienes tomarán protesta ante el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

...

II. **Proponer** al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Tesorero y Oficial Mayor en apego al artículo 20 y 43 del presente Reglamento y artículo 38 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, así como la remoción de los mismos, en su caso.

Ahora bien, las y los denunciados manifiestan al rendir su informe<sup>20</sup> que acordaron realizar dicha propuesta, pues al no acudir el actor a la sesión a la cual fue convocado y al no haber presentado propuesta alguna, la Comisión de Gobernación emitió un punto de acuerdo con base a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su fracción II, que es facultad del Ayuntamiento nombrar al personal y removerlo libremente en cuanto a los empleados de confianza.

Por lo anterior, al no existir propuesta por parte del Presidente Municipal acordaron por la mayoría de los miembros de las comisiones y de los regidores someter a discusión y aprobación del pleno para la segunda sesión extraordinaria el nombrar los cargos referidos.

---

<sup>20</sup> Visible a folio 112, en el punto 26.

El Presidente Municipal, **tiene la obligación legal** de **proponer** al ayuntamiento los nombramientos de la Secretaría de Ayuntamiento, Tesorería y Oficialía Mayor, por su parte, las y los regidores encuentran dentro de sus facultades y obligaciones la de observar la buena marcha de los ramos de la administración municipal y la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con las comisiones que le sean asignadas por el Ayuntamiento.

Por lo que, el que las y los regidores hayan propuesto personas que conformaran dichos cargos deviene de una transgresión al derecho inherente al cargo del Presidente Municipal.

### **Exclusión del Presidente Municipal de la Comisión de Gobernación.**

En el escrito de demanda, la parte actora afirma que, de manera ilegal conformaron la Comisión de Gobernación, pues en términos del Reglamento de Gobierno, esta deberá ser presidida por el Presidente Municipal.

En el caso, las y los demandados al rendir su informe circunstanciado en el punto 35, último párrafo refiere que de acuerdo con la Ley de Gobierno Municipal las y los regidores serán los que integran las comisiones, no el Presidente Municipal.

Para este Tribunal Electoral, el presente agravio deviene **fundado** por

las siguientes consideraciones:

Las y los regidores parten de una premisa falsa, pues el artículo 46, fracción IV, del Reglamento de Gobierno, dispone que es **facultad y obligación** del Presidente Municipal, presidir la comisión de gobernación, que a la letra dice:

ARTÍCULO 46. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

...

- V. Presidir la Comisión de Gobernación y en su ausencia por quien asuma las funciones de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Situación anterior que se corrobora, pues las y los demandados allegaron a este Tribunal como prueba el original del punto de acuerdo para convocar a sesión extraordinaria por integrantes de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán<sup>21</sup>, mismo que está firmado porque integran la supuesta comisión citada y de éste no se desprende como parte de sus integrantes al Presidente Municipal, sino que únicamente es firmado por las y los regidores América Cynthia Carrasco Valenzuela, Roberto Rodríguez Lizárraga, Rocío Georgina Quintana Pucheta y Martín Pérez Torres.

Prueba que, bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como lo prevé el artículo 59 de la ley de Medios Local y concatenados entre si con lo dispuesto con los artículos 60 y 61, cuenta con valor probatorio pleno.

---

<sup>21</sup> Visible a folio 138.

Así, este órgano resolutor advierte que las y los regidores al presidir la Comisión de Gobernación sin la presencia del Presidente Municipal, afecta el derecho fundamental del actor de ejercer el cargo para el cual fue nombrado, pues los actos realizados por las y los demandados fueron contrario a derecho.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en los hechos números 37 y 38, manifestó el actor tener conocimiento respecto de un oficio que emitió el Titular del Órgano Interno de Control, donde concluyó que el nombramiento realizado en favor de Rafael Mendoza Zatarain como Secretario del Ayuntamiento, Felipe Alberto Parada Valdivia como Tesorero y Santos Guillermo López Aguirre como Oficial Mayor, carecía de validez, al tener como acto de origen atribuciones que los regidores no tienen conferidas.

Sin embargo, este Tribunal, no puede hacer pronunciación alguna al respecto, pues recientemente, el día 10 de febrero, Sala Guadalajara dictó sentencia en el juicio SG-JDC-10/2022, a través de la cual, determinó que, el cuestionar, o iniciar una investigación en torno a la legalidad de acuerdos o nombramientos adoptados en una sesión, independientemente de que el Titular del Órgano Interno de Control tenga o no facultades para ello, de ninguna forma vulnera el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio al cargo.

Lo dicho, porque el Titular del Órgano Interno de Control del

Ayuntamiento de Mazatlán, es formalmente una autoridad administrativa disciplinaria, al ser parte de la administración pública municipal.

Es por todo lo antes expuesto que se consideran parcialmente fundados los agravios del demandante, lo que hace necesario declarar la existencia de obstrucción del cargo por parte de los demandados en perjuicio del actor, por lo que deberá ordenarse a los demandados a fin de que se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que fueron objeto de estudio en la presente resolución, sin que sea necesario proveer actuación alguna para la restitución al demandado en el uso y goce del derecho que le fue vulnerado, pues de acuerdo con las actuaciones del expediente, Luis Guillermo Benítez Torres, actor de este juicio, emitió convocatorias para celebrar sesiones de cabildo los días 13, 18 y 23 de noviembre, todas del año 2021, mismas sesiones que fueron celebradas y presididas por el demandante, en el ejercicio pleno y recurrente de sus facultades, de conformidad al artículo 38 de la Ley de Gobierno Municipal, en la Sesión del 18 de noviembre relativa a la Sesión Extraordinaria numero 2 donde se aprobaron las Comisiones de Cabildo; y el día 23 de noviembre, donde finalmente se aprueban los nombramientos de las personas que ocuparían los cargos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, siendo todas las propuestas realizadas por el Presidente Municipal y que fueron aprobadas por votación unánime de cabildo, incluyendo a cada uno de los demandados

Por otro lado, el actor en su escrito de demanda asevera que fue objeto de usurpación de funciones y violencia realizada por las y los demandados, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

### **5.6 Conclusión**

Los agravios del actor resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**, al haberse convocado, presidido y dirigido, por parte de los demandados, los debates de las sesiones de Cabildo y por haber excluido al Presidente Municipal de la Comisión de Gobernación, violentando así su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

### **5.7 Efectos**

Se **ordena** a las y los regidores demandados, a que, en subsecuentes ocasiones, se abstengan de realizar cualquier acto que afecte con el desempeño de las funciones del actor, en los términos precisados anteriormente.

Por lo expuesto y fundado se:

### **SE RESOLVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda por desistimiento expreso, en lo que respecta a los actos atribuibles a la regidora Paulina Sarahi Heredia Osuna.

**SEGUNDO.** Se **acredita** la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

**TERCERO.** Se **ordena** a las y los regidores demandados, a que, en subsecuentes ocasiones, se abstengan de realizar cualquier acto que obstruya o impida el desempeño de las funciones inherentes al cargo del actor.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto concurrente referente al resolutivo segundo y tercero); y las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares (ponente) ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.